

artículo 40, solamente para la adición de un contrato. Es decir, para la modificación que lleve implícito un aumento de su valor, como es el caso de una prórroga, o una mayor cantidad de obra o suministro, es decir la limitante opera para un contrato vigente, no para la suscripción de un nuevo contrato, así éste se celebre, como antes se dijo, sobre el mismo objeto y entre las mismas partes.

Ahora bien, cuando se renueva un contrato deben revisarse el objeto y su contraprestación, para que se mantenga el equilibrio contractual consagrado en el artículo 2 de otra forma, el ajuste del canon de arrendamiento de inmuebles con fines comerciales, o de inmuebles tomados o dados en arrendamiento por las 7 de la norma antes citada. En los contratos de arrendamiento, tanto en los casos de prórroga como en los de renovación de contrato, debe reajustarse el canon no solo por la aplicación de los artículos 4º numeral 3º y 27 de la Ley 80 de 1993, sino porque el legislador ha sido cuidadoso al intervenir en la fijación del precio en dicha clase de contratos, para establecer hasta que punto las partes pueden convenir el ajuste adecuado, con el fin de equilibrar los resultados contractuales de las partes.

Debe precisarse que la normatividad vigente (Decreto - ley 222 de 1983, y Ley 56 de 1985, modificada por la ley 242 de 1995 así como los decretos reglamentarios) solamente señala topes en el reajuste del canon de arrendamiento para vivienda urbana. Dicho entidades oficiales, se determina por acuerdo entre las partes, y ellas (las partes) en desarrollo de la autonomía de la voluntad, lo cual entraña además y con el caso de las entidades públicas, el cumplimiento de los fines estatales y la salvaguarda del erario.

Lo anterior es ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado en sentencia del 15 de Febrero de 1999, cuando expresa:

“Puede afirmarse que en principio, los contratos de arrendamiento celebrados por los entes territoriales y por los establecimientos públicos no pueden constituir en forma alguna actos de comercio; con lo se excluye la operancia en dichos convenios de las previsiones contempladas en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio...El contrato en cuestión, además de administrativo, esta gobernado por el derecho civil. (Exp. 3918. C.P. Carlos Betancur Jaramillo)..

Y es que en realidad, el arrendamiento de bienes dedicados a usos no mercantiles ni de vivienda como sucede con los bienes tomados en la mayoría de los casos por las entidades públicas para sus propias oficinas, quedaron excluidos tanto de las normas del Código de Comercio como de la Ley 56 de 1985- por medio de la cual se dictaron las normas sobre arrendamiento de vivienda- y por ello pretendió el gobierno nacional acercarse a una normatividad que le fuera propia a este tipo de bienes con destinación diferente; posición que sigue siendo compartida por esta sección si se tiene en cuenta que a la luz del Código de Comercio no son mercantiles las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados públicos para fines de servicio (art. 23 numeral 3), naturaleza jurídica que sería de los bienes que obtengan las entidades del Estado para su propio uso en la modalidad de arrendamiento, ya que de conformidad con el art. 24 de la misma obra la enunciación contenida en el art. 23 es declarativa y no limitativa.”¹

Para complementar lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 7 de la ley 242 de 1995 dispone :

“Artículo 7o. Modificación del artículo 10 de la Ley 56 de 1985. El artículo 10 de la Ley 56 de 1985 quedará de la siguiente forma:

Reajuste del canon de arrendamiento. Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon en una proporción que no sea superior a la meta de inflación siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el Artículo 9o. de la presente Ley.

Parágrafo. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el Dane, que acumulen más de tres puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar un incremento adicional en los cánones de arrendamiento el cual se

¹ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 15 de febrero de 1999, radicación 11941, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

llevaría a cabo en la siguiente renovación del contrato posterior a dicha autorización.”

De donde se infiere que, al modificar el artículo 10 de la Ley 56 de 1985 “ [p]or la cual se dictan normas sobre arrendamiento de vivienda urbana y otras disposiciones”, lo aquí dispuesto en relación con el incremento del canon de manera congruente con el índice de inflación, rige solamente para contratos de arrendamiento de inmuebles cuya destinación sea vivienda urbana, es decir, no es de aplicación a los contratos de arrendamiento celebrados por las entidades estatales.

Obviamente, las personas jurídicas públicas, en desarrollo de la autonomía de la voluntad, con sujeción a los principios de salvaguarda del interés público y del cumplimiento de los fines del Estado (artículo 3º de la Ley 80 de 1993) deben pactar los aspectos relevantes que gobernarán esta clase de relaciones contractuales.

Cordial saludo,

Original Firmado Por:
Jue. Juan Fernando Romero Tobón
JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

DayaC.

LAZ

Boyer

7



LA AUDITORÍA GENERAL DE COLOMBIA
 AV. CALLES 130 No. 130-130 BOGOTÁ D.C.
 TELÉFONO: 233-3-5835 FAX: 233-3-5835
 CORREO: AGC@AGC.GOV.CO
 CERRA: 17:00 HORAS
 CERRA: 17:00 HORAS

MEMORANDO INTERNO

Bogotá D.C.
233

PARA: Dr. Juan Fernando Romero Tobón, Director Oficina Jurídica

DE: Directora de Recursos Físicos

REFERENCIA: 440/01
Concepto

Apreciado Doctor:

Muy atentamente me permito solicitar su concepto jurídico, con respecto a si en la renovación de un contrato de arrendamiento existe la limitante de que su valor supere no el 50% del contrato anterior, así como los reajustes por incremento sean superiores al I.P.C.,

Agradezco su colaboración;

Cordial Saludo,

LILIAN MELÉNDEZ FLÓREZ

M/ab

11



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CALLE 100 No. 212 B-11000
BOGOTÁ, D.C.

177

MD

Jose J. Salazar

MEMORANDO INTERNO

Bogotá, D.C., 3 de octubre de 2002
212

PARA: JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN, Director
Oficina Jurídica.

DE: NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN, Director
Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

REFERENCIA: I-2002-435-01
Consulta

Con toda atención solicito a usted se sirva emitir concepto jurídico sobre el alcance de los artículos 3º y 6º de la Ley 610 de 2000, que señala:

"ARTÍCULO 3º. GESTIÓN FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus ventas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

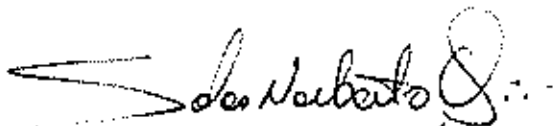
"ARTÍCULO 6º. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Los interrogantes que se plantean son:

- Para determinar el daño patrimonial al erario, es necesario que concurren las cinco condiciones de una gestión fiscal **antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna**; o por el contrario es suficiente con que se cumpla una de ellas?. Lo anterior en razón a la utilización de la conjunción copulativa **"e"** y no de la conjunción disyuntiva **"o"**
- En concordancia con lo anterior cuál es el alcance del "objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto", de los entes públicos como particularización de los "fines esenciales del Estado"
- Si las obligaciones tributarias de declarar y pagar impuestos de carácter nacional, departamental, distrital y municipal que no se hacen en cumplimiento de un fin o cometido estatal particularizado si no simplemente una gestión administrativa puede constituir por si sola una gestión fiscal

Cordial saludo,



NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
DESPACHO DE LA CONTRALORA

de pesos en contratos de asesoría cuya ejecución pasaba para la siguiente vigencia y que por tal hecho en ese momento era objeto de investigación por cuanto no había obtenido autorización de la respectiva Corporación para comprometer vigencias futuras; aunque tuviesen respaldo presupuestal de la vigencia en que se suscribió el contrato.

En vista de lo anterior, oficiamos cada uno de los representantes legales de las entidades sujetas a control fiscal en nuestra jurisdicción, de los cuales hemos obtenido varias respuestas e inquietudes en torno al asunto y que con el fin de aclarar y de tener una posición concreta y que se ajuste al ordenamiento jurídico vigente, vemos la necesidad de que la Auditoría nos resuelva los siguientes interrogantes:

1. Confirmar si efectivamente las reservas no operan a partir de la vigencia 2000 o si se pueden constituir con los saldos por ejecutar de los compromisos legalmente contraídos?. (Indicar el sustento legal). *Fue derogado. ✓*
2. En qué casos específicos opera la autorización para comprometer vigencias futuras? *Según la ley.*
3. Es posible constituir las reservas d apropiación presupuestal al cierre de la vigencia dando aplicación al artículo 8º de la Ley 225 de 1995, (Artículo 78 del Decreto 111 de 1996), teniendo en cuenta que el párrafo sobre la reducción de la presupuesto es transitorio para 4 años y solo opera la reducción cuando la reserva excede el tope del 2% y del 15% según se trate de funcionamiento o inversión?

La duda surge en razón a que el proyecto de presupuesto general de la Nación para el año 2002, en su artículo 30 contempla que las reservas presupuestales y cuentas correspondientes al año 2001, deberán constituirse a más tardar el 20 de enero de 2002. En ese orden de ideas, operan las reservas de apropiación, concepto diferente a lo que entendimos a la auditoría en su oportunidad.

Cordialmente,


EDNA DEL CARMÉN BENÍTEZ CASANOVA
Contralora Departamental de Arauca

Hidra I
C:\Mis documentos\EXP2002.doc



8856828 - 8856629 - 8853362 FAX: 8852250



Cra. 22 No. 18-32, Arauca - Colombia



Email: cdarauca@col11.telecom.com.co

60

684-

Proyecto de Presupuesto General de la Nación 2002:

Un presupuesto para
consolidar la confianza



CAMBIO PARA CONSTRUIR LA PAZ

CAPITULO IV

DE LAS RESERVAS PRESUPUESTALES Y CUENTAS POR PAGAR

ARTICULO 30o. Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, correspondientes al año 2001, deberán constituirse a más tardar el 20 de enero de 2002 y remitirse a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional en la misma fecha. Las primeras serán constituidas por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, y las segundas por el ordenador del gasto y el tesorero de cada órgano.

Cuando se trate de aportes de la Nación a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, tanto las reservas como las cuentas por pagar deberán constituirse en el mismo plazo, por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o por quien haga sus veces, en el primer caso y por el ordenador del gasto y el tesorero de cada empresa o sociedad en el segundo caso.

Igual procedimiento será aplicable a las Superintendencias y a las Unidades Administrativas Especiales cuando no figuren como secciones presupuestales.

Únicamente en casos excepcionales se podrán efectuar correcciones a la información suministrada respecto de la constitución de las reservas presupuestales y/o cuentas por pagar. Estas correcciones se podrán efectuar hasta el 15 de febrero de 2002.

Los casos excepcionales serán calificados por el jefe del órgano o representante legal del órgano o entidad, según el caso.

ARTICULO 31o. Constituidas las cuentas por pagar y las reservas presupuestales de la vigencia fiscal de 2001, los dineros sobrantes serán reintegrados a la Dirección del Tesoro Nacional a más tardar el 25 de enero de 2002 cuando se trate de recursos de la Nación. El reintegro será refrendado por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo respectivo.

ARTICULO 32o. Las cuentas por pagar y las reservas presupuestales correspondientes al año fiscal de 2001 que no hubieren sido ejecutadas a 31 de diciembre de 2002 expirarán sin excepción. En consecuencia, los funcionarios de manejo de los respectivos órganos reintegrarán los dineros de la Nación a la Dirección del Tesoro Nacional, antes del 15 de enero del año 2003.

ARTICULO 33o. Los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación con destino a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, que no hayan sido comprometidos o

ejecutados a 31 diciembre de 2002, deberán ser reintegrados por éstas a la Dirección del Tesoro Nacional a más tardar el 20 de enero del año 2003.

ARTICULO 34o. Los órganos de que trata el artículo 4 de la presente ley sólo podrán asumir compromisos que afecten las apropiaciones de la presente vigencia fiscal siempre y cuando los bienes y servicios se vayan a recibir a satisfacción a 31 de diciembre del año 2002.

CAPITULO V

DE LAS VIGENCIAS FUTURAS

ARTICULO 35o. Cuando se requiera exceder la anualidad se deberá obtener autorización para asumir compromisos que afecten vigencias futuras, aún en el evento de que cuenten con apropiación suficiente durante la vigencia fiscal en curso. Se exceptúan de esta disposición los contratos de seguros.

ARTICULO 36o. Las solicitudes para comprometer recursos de la Nación, que afecten vigencias fiscales futuras de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquellas, deberán tramitarse a través de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación a los cuales estén vinculadas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 37o. Cuando exista apropiación presupuestal en el servicio de la deuda pública podrán efectuarse anticipos en el pago de los contratos de empréstito. Igualmente podrá atenderse con cargo a la vigencia en curso las del servicio de la deuda pública correspondiente al mes de enero del año 2003.

ARTICULO 38o. El Gobierno Nacional en el decreto de liquidación clasificará y definirá los ingresos y gastos. Así mismo, cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticos, secciones, programas y subprogramas que no correspondan a su objeto o naturaleza, las ubicará en el sitio que corresponda.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Público Nacional- hará mediante Resolución, las operaciones que en igual sentido se requieran durante el transcurso de la vigencia.

Quando se trate del presupuesto de gastos de inversión requerirá del concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación.

104

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2002

Doctor
Patricio Gaviria Patiño
Director de la Oficina Asesora Jurídica
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Carrera 5 N° 12- 62
Bogotá D.C.

OJ110

Archivos



Jagua

Rd/13659

Referencia: NUR 215-3-11496/435/02
Consulta sobre prestaciones extralegales en entes de "control territorial".

Respetado doctor,

A esta Oficina fue remitida la consulta formulada por el Gerente Seccional III de la Auditoría General de la República, sobre la aplicación del artículo 5° del Decreto 1919 de 2002, respecto de los derechos adquiridos por empleados públicos del nivel territorial y cita el caso específico de los funcionarios de la Contraloría Municipal de Jumbo (Valle del Cauca), para cuya ilustración aportan el acto administrativo que daría lugar a tales derechos.

Por tratarse de un tema regulado en el Decreto 1919 de 2002, el cual tuvo su origen en ese Departamento Administrativo y atendiendo a que, de conformidad con lo previsto en artículo 6° del Decreto 1677 de 2000, es competencia de la oficina a su cargo, remito la consulta mencionada, junto con sus anexos, para el correspondiente trámite.

Le solicito, comedidamente, poder contar con una copia del concepto que se expila.

Cordial saludo,

Original Firmado por:
Juan Fernando Romero Tobón
JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN
Director de la Oficina Jurídica
AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

883 Dic / 2002
Rd/11253

Anexo lo anunciado en 11 folios.

2



UNIVERSIDAD DE LA PAZ
CALLE 125 No. 11-406
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA
TEL: (57) 1 438 4000
FAX: (57) 1 438 4001
WWW.UDPAZ.CO

MEMORANDO INTERNO

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2002

OJ110

PARA Dr. Jorge Enrique Montero Piraquive
GERENTE SECCIONAL III

DE: Juan Fernando Romero Tobón
DIRECTOR OFICINA JURÍDICA

REFERENCIA: NUR 215-3-11496/435/03
Consulta sobre prestaciones extralegales en entes de "control territorial".

Apreciado doctor,

De manera comedida le informo que su consulta formulada mediante memorando de fecha 10 de septiembre de 2002, dirigido al doctor Juan Silva Facundo, Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, de cuyo despacho fue remitida con memorando de fecha 16 del mes y año en curso, fue elevada al Departamento Administrativo de la Función Pública, por tratarse de un tema regulado por el decreto 1919 de 2002, el cual tuvo origen en esa entidad y de conformidad con lo previsto en el Decreto 1677 de 2000.

Para mayor información adjunto copia del oficio remitario.

Atentamente,

Original Firmado Por
Juan Fernando Romero Tobón
JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

DoyntC.

C.C. Dr. Juan Silva Facundo
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal